



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES N° 013

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00134-00
DEMANDANTE : CARLOTA MIRANDA DE CORTES
DEMANDADO : CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
"CAPRECOM"

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, (folios 72-79), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 11 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 13 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA

Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Señor
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

RECIBIDO 03 SEP 2014



72
J. P. Rojas
4-20-14

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARLOTA
MIRANDA DE CORTES contra CAPRECOM EPS

Radicación: 134-14

CONTESTACION DE LA DEMANDA

JOMAIRA ESTER PAEZ ROMERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la entidad CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", empresa industrial y comercial del Estado, debidamente facultada mediante poder adjunto, con mi acostumbrado respeto procedo a contestar la demanda de la referencia de la siguiente forma:

IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA:

Nombre: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"

Domicilio y Dirección: BOGOTA, CRA 69 N° 47-34.

Representante legal: LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO

Domicilio y dirección: BOGOTA, CRA 69 N° 47-34

Apoderada: JOMAIRA ESTER PAEZ ROMERO

Domicilio y dirección: CARTAGENA, BLAS DE LEZO M W LOTE 6

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente, señor Juez, solicito se nieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en el libelo demandatorio, habida cuenta de encontrarse el acto demandado ajustado a la normatividad vigente en materia pensional, como lo son la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. sobre cada pretensión manifiesto lo siguiente:

FRENTE A LAS DECLARACIONES

- 1. Me opongo a esta pretensión pues el acto demandado esto es la resolución 3184 adiado a 30 de octubre de 1989, es acorde a la normatividad vigente al momento de su expedición
- 2. Me opongo a esta pretensión dado que el acto demandado se encuentra acorde a la normatividad relativa a la materia, la reliquidacion deprecada no es procedente, dado que al momento de que caprecom hace la liquidación toma como base los factores de ley y el RTS expedida por la entidad empleadora

FRENTE A LAS CONDENAS

- 1. Me opongo a esta pretensión por cuanto a los factores tenidos en cuenta para reconocer y liquidar la pensión del demandante son los previstos en la ley vigente al momento de causarse el derecho de pensión y más estrictamente el RTS 510 de fecha 21 de septiembre de 1971 expedida por Telecom entidad empleadora, la cual sirvió para la reliquidacion de la pensión
- 2. Me opongo a esta pretensión por cuanto a los factores tenidos en cuenta para reconocer y liquidar la pensión del demandante son los previstos en la ley vigente al momento de causarse el derecho de pensión y más estrictamente el RTS 510 de fecha 21 de septiembre de 1971 expedida por Telecom entidad empleadora, la cual sirvió para la reliquidacion de la pensión
- 3. Me opongo a esta pretensión
- 4. Me opongo a esta pretensión por no asistirle derecho a la demandante
- 5. Me opongo a esta pretensión por no estar llamada a prosperar Me opongo a esta pretensión por no estar llamada a prosperar
- 6. Me opongo a esta pretensión por no estar llamada a prosperar

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

En relación al Hecho Primero : Se admite parcialmente, dado que mediante las resoluciones citada se reconoció la pensión al señor MIGUEL ANGEL CORTES JURADO y a la señora CARLOTA EN SU CONDICION DE CONYUGE SUPERTITE, ante lo cual se tuvieron en cuenta los factores aludidos

En relación al Hecho Segundo : No es cierto, pues tal como lo exprese con anterioridad, CAPRECOM para reconocer y reliquidar la pensión siempre lo hizo con base a los factores salariales pertinentes, específicamente los determinados en la RTS 510 de 21 de septiembre de 1071 que expidió la empleadora TELECOM

HECHOS Y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Mediante resolución 780 de marzo 29 de 1971 CAPRECOM reconoció al señor Miguel Ángel Cortez la pensión de jubilación, reajustándola mediante resolución 1147 de 8 de mayo de 1972, luego del fallecimiento del pensionado, se le reconoció a su cónyuge supérstite señora Carlota Miranda, pensión de sobreviviente mediante resolución 3184 de octubre 30 de 1989 la cual fue reajustada posteriormente, no obstante y pese a no demandarse el acto principal que es el de reconocimiento de la pensión, se indica que en la primera resolución de reconocimiento de pensión al causante, se tuvo en cuenta los factores salariales debido, tales como sueldo, prima de retiro y semestral, de navidad, horas extras, auxilio mensual de alimentación, prima de vacaciones y bonificaciones de diciembre.

Frente a la inclusión de factores pagados en el último año, pero devengados en años anteriores, lo que pretende es plantear una disyuntiva entre lo pagado y lo devengado en el último año y medio de servicio, con todo no puede hacerse miramientos bajo ninguna consideración a los factores salariales acumulados de dos años consecutivos, por la simple razón de que uno de ellos no obedece al último año de servicios, conclusión simple que se deriva al observar la RTS, pues es claro que hay factores que pertenecen a periodos acumulados.

Es preciso acudir a la jurisprudencia existente sobre el tema, de la diferencia entre lo pagado y lo devengado, caso en el cual cabe citar la sentencia de la corte suprema de justicia sala laboral M.P. JOSE Roberto Herrera Vergara exp 15306 de enero 31 de 2001, la cual considera que:

El reparto de la censura a la sentencia del tribunal trata de la palabra DEVENGADO, y para ello transcribe la definición de la real academia de la lengua así; DEVENGAR: Hacer una alguna cosa

75
4

mereciéndola (escriche) Adquirir derecho o una percepción o retribución por el trabajo prestado, los servicios desempeñados u otros títulos. Se dice por ello que se devenga costas, honorarios, sueldos, producir intereses o réditos (Devengo hidalgo de devengar)

*(...) En efecto, la estipulación de manera clara se refiere al "PROMEDIO DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO" lo que es igual al promedio CAUSADO, por tanto, **son conceptos totalmente diferentes adquirir derecho a una determinada remuneración y percibirla o recibirla. Por ello puede ocurrir que el derecho a una prima se adquiere en un año determinado, pero su pago se efectúe en otro.** En tal hipótesis habría que concluir que se devengó en el primer año y este se concibe con el último año de servicios. su valor debe ser tenido en cuenta para liquidar la prestaciones sociales, **Así su pago se hubiere efectuado en un año diferente***

Al respecto es bueno precisar que la corte constitucional al analizar dicha norma y al declararla exequible en sentencia C 470 de 1995 n afirmo que:

En consecuencia no puede admitirse que la norma viole derecho adquiridos... Observa la sala que la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de determinarse que han de tenerse en cuenta para liquidación de prestaciones sociales. **Por consiguiente corresponde al legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad determinar os aludidos factores, lo cual hizo en el presente.**

Así las cosas, es claro que sea la norma que lo regule o la forma en que se determine, si determina que un factor no constituye salario, o no puede ser tenido en cuenta para calcular prestaciones sociales, dicha determinación debe y tiene que ser obedecida, tal cual es el presente caso.

Frente al tema de la actualización de la primera mesada no es jurídicamente viable de conformidad con el fallo radicado D6247 SENTENCIA C862/2006

Ahora bien, la ausencia de la provisión del salario base para la liquidación de la mesada pensional en el numeral primero del artículo 260 del CST, en la práctica no ha suscitado problema de aplicación ni de interpretación, puesto que este precepto regula el supuesto de los trabajadores que cumplieron los requisitos de edad y de tiempo de servicios mientras estaban trabajando. Bajo estas condiciones no era necesaria la provisión de la indexación de la primera mesada pensional porque esta era liquidada al trabajador con base al 75% del último año de servicio, y como tal año era precisamente el momento en que el trabajador se jubilaba, entre el cumplimiento de los requisitos y el reconocimiento de la pensión, no mediaba un lapso de tiempo entre el cual el salario base para su liquidación y por ende la pensión perdiera poder adquisitivo

Es así que CAPRECOM actuó como lo ordena la ley según la corte constitucional en sendas sentencias.

5

INEPTIPTUD DE LA DEMANDA

Como quiera que la resolución demanda no es el acto administrativo origen del derecho pensional del señor MIGUEL ANGEL CORTES JURADO Actos que si discrimina los factores salariales tenidos en cuenta, luego el reconocimiento si bien la demandante ejerce su derecho ese no puede desconocer el acto principal resolución 780 de marzo 29 de 1971, por lo que la demanda ha debido dirigirse no solo contra la resolución demandada sino también contra la que reconoció la pensión al señor MIGUEL CORTES (Q.E.P.D) eso es, la 780 de marzo 29 de 1971 y 1147 de 1972, las que reconoce el estatus de pensionado y reliquia la pensión, respectivamente, las que entre otras, fueron objeto de los recursos respectivos en sede administrativa.

EXCEPCIONES

FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 83 del CPC solicito al despacho se sirva citar como litisconsorte necesario al PAR TELECOM a efectos de que comparezca a este proceso.

Lo anterior por cuanto de ser falladas las pretensiones a favor del demandante acarrearía una carga académica en contra del PAR TELECOM, ELLO DEBIDO A QUE TENDRIA que entrar a compartir las condenas con la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES y de no citarse a este proceso, sele estaría violando el derecho a la defensa y al debido proceso.

FALTA DE CAUSA EN EL ACTOR

Al actor no le asiste razón para lo solicitado, por cuando con fundamento en la norma aludida que le es aplicable al presente caso CAPRECOM liquidó la pensión conforme a la información aportada por el empleador TELECOM

No puede decirse entonces que el procedimiento de liquidación del demandante no se ajustó a los preceptos legales vigentes para la fecha

77
6

en que se causó el derecho pensional que da lugar a la presente demanda.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

A la presente demanda debió comprender las resoluciones 780 de 29 de marzo de 1971 y 1147 de 1972, una de las cuales reconoce la pensión de jubilación del señor Miguel Ángel Cortez y la reliquia.

Igualmente la resolución 0443 de abril de 1988 que reconoció de manera provisional la pensión de la demandante. La resolución 761 de fecha 8 de marzo de 1989 la cual reajusto la sustitución pensional, para luego llegar si llegar al acto demandado, como quiera que se trata de un acto administrativo complejo, no podrá el juez administrativo declarar la Nulidad por cuanto no han sido demandadas y se encuentran vigentes.

Por todo lo anterior, no es procedente demanda un acto posterior si no se deanda la resolución de donde se concedió el derecho de donde es presuntamente se ha venido los derechos reclamados.

se precisa que el acto demandado corresponde a un acto posterior que en nada modifico las garantías iniciales del reconocimiento principal es decir delas sumas y factores reconocidas al pensionado fallecido.

PRESCRIPCION DEL DERCHO DEMANDADO

Sin que implique reconocimiento alguno de derecho a favor del demandante consideramos que deben declararse prescritas las mesadas que no habían sido reclamadas de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del CST, al respectò ha dicho la Corte Suprema de justicia

INEXIXTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se explicó en las razones de la defensa los factores salariales que son los establecidos en las normas citadas y que fueron las aplicadas por CAPRECOM para realizar la liquidación de dicha pensión al igual que

7 78

las posteriores reclamaciones. No tiene el demandante derecho a solicitar factores salariales como lo expresa la demanda

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION

CAPRECOM ha venido pagando en forma oportuna y completa la pensión de jubilación correspondiente al actor, con sus correspondientes reajustes de ley.

La indexación es un derecho reconocido cuyo pago se fundamenta en una normatividad no estaba vigente al momento de que se causo el derecho a pensión a la actora.

BUENA FE

La entidad demandada actuó con amparo a lo dispuesto en el artículo 14 y 36 de la ley 100 de 93 y los criterios ministeriales emanados por la H Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

COMO EXCEPCIÓN SUSTITUTIVA EN EL CASO EVENTUAL QUE EL SEÑOR JUEZ NO ACEPTA LA INVOCADA ANTERIORMENTE, PLANTEO LA EXCEPCION INNOMINADA

Esta excepción será declarada con fundamento en los medios de pruebas arrimados al proceso y en la medida que sirvan para probar los hechos relevantes, fundamentales o decisorios dentro del proceso y de su análisis permitan argumentar presencia de una excepción genérica o atípica debidamente probadas.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre actos administrativos proferidos por la demandada y como quiera que los mismos fueron aportados por la demandante, manifiesto que por celeridad, comunidad y economía procesal se tengan igualmente como pruebas la de la parte demandada.

DOCUMENTALES

71

8

Solicito se tenga como tales las copias autenticadas del expediente administrativo aportado por el anterior apoderado en donde se encuentra los documentos que soportaron la liquidación, reconocimiento y reliquidación de pensión de la demandante, que dan fe de que la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, actuó siguiendo los lineamientos legales y soportados en la RST No. 510 de 21 de septiembre de 1971 emitida por la entidad empleadora TELECOM

ANEXOS:

De conformidad con lo consagrado dentro del artículo 31 de la ley 712 de 2001 la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Poder conferido para la representación legal de la demanda
Constancia de representación legal de la entidad demandada.

NOTIFICACIONES:

El representante legal de CAPRECOM EN Cra 69 No. 47-34 piso 4 Bogota
y en su dirección de correo electrónica
La suscrita en el Edificio Mara oficina 2c, teléfono 320 55 33 675

Sin otro particular:



JOMAIRA ESTER PAEZ ROMERO
C.C. N° 30.898.213 de Soplaviento
T.P. N° 118431 del C.S.J.